

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

ACTOR: JUAN MANUEL GARCÍA
HERNÁNDEZ

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-054/2024

RESPONSABLES: CONSEJO MUNICIPAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS CON SEDE EN
PINOS

MAGISTRADA: ROCÍO POSADAS
RAMÍREZ

SECRETARIAS: DIANA GABRIELA
MACÍAS ROJERO y ERICA AZALIA
BUENO REYES

Guadalupe, Zacatecas, veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** los resultados signados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y elegibilidad de la planilla ganadora de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Pinos, Zacatecas, y entrega de la constancia de mayoría entregada a la planilla registrada por el partido político MORENA.

1



GLOSARIO

<i>Acto impugnado:</i>	Los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez y la entrega de la constancia de mayoría.
<i>Actor:</i>	Juan Manuel García Hernández
<i>Consejo Municipal / Autoridad responsable:</i>	Consejo Municipal Electoral de Pinos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Zacatecas
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro¹ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos del estado, para el periodo 2024-2027.

1.2. Cómputo Municipal. En sesión del cinco de junio el *Consejo Municipal* llevó a cabo la sesión especial de cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento, en el que la fórmula postulada por MORENA obtuvo el triunfo al obtener el mayor número de votos (16,023), como se aprecia en la tabla descriptiva:

Partidos	Número	Número con letra
	0	cero
	13315	Trece mil trescientos quince
	0	cero
	801	Ochocientos uno
	759	Setecientos cincuenta y nueve
	17	diecisiete
	15973	Quince mil novecientos setenta y tres
	276	Doscientos setenta y seis
	182	Ciento ochenta y dos
	357	Trescientos cincuenta y siete
	0	cero
	2	dos
Candidatos no registrados	10	diez
Votos nulos	1913	Mil novecientos trece
Votación total	33605	Treinta y tres mil seiscientos cinco

2

En consecuencia el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y expidió la constancia correspondiente.

1.3. Juicio de Nulidad Electoral. El nueve de junio, el *Actor* promovió juicio de nulidad electoral en contra de los resultados consignados en el acta de

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

cómputo municipal la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla ganadora.

1.4. Turno y admisión. El trece de junio, el *Consejo Municipal* remitió la demanda a este Tribunal, la Magistrada Presidenta ordenó el registro asignándole el número TRIJEZ-JNE-015/2024, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez, para efectos de que dicte la resolución correspondiente.

1.5. Radicación, acuerdo de encauzamiento. El catorce de junio, esta ponencia tuvo por radicado el expediente, ese mismo día dictó acuerdo plenario por el que encauzó a juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano el escrito de demanda.

1.6. Juicio ciudadano, turno y admisión. Hecho lo anterior, la Magistrada Presidenta de este Tribunal dictó el acuerdo correspondiente, registró el juicio bajo el número TRIJEZ-JDC-054/2024, y lo turnó a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez, para los efectos del artículo 35 de la *Ley de Medios*. En su oportunidad, la Magistrada admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

3

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al tratarse de un juicio interpuesto por un ciudadano, para inconformarse del actuar presuntamente ilegal del *Consejo Municipal que* declaró la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por el partido político MORENA.

Lo anterior, con fundamento en los artículos, 8, inciso IV, 46 Ter fracción I, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA

3.1. TERCERO INTERESADO

El trece de junio, Armando Contreras Mata y Alfonso Betancourt Cano, en su calidad de presidente municipal electo del municipio de Pinos, Zacatecas, y representante del partido MORENA, ante el Consejo Municipal, respectivamente, presentaron escrito como terceros interesados, cumple con

los requisitos para ser admitido al presente juicio, tal como enseguida se señala:

3.1.1. Oportunidad. Se advierte que el escrito de mérito, fue presentado ante la *Autoridad responsable*, dentro del periodo de publicación pues del cómputo respectivo se tiene que el plazo de setenta y dos horas concluía a las nueve horas, cero minutos del día trece de junio actual, y el mismo fue presentado a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del propio día.

3.1.2. Forma. Se tiene por cumplido pues en dicho escrito consta los nombres y firmas de quienes comparecen, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, también se formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones del *Actor*, mediante argumentos que estimó oportunos; así como las causales de improcedencia que consideró se actualizan en la presente causa.

3.1.3. Legitimación. Se tiene por reconocida en virtud de que, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, fracción III de la *Ley de Medios*, los terceros interesados tiene un derecho incompatible con el que pretende el *Actor*, ello porque quien comparece con tal carácter es representante del partido político, así como el candidato electo, por lo que, es de su interés que permanezca el resultado de los mismos.

3.1.4. Personería. Se colma el requisito en estudio, pues comparecen Armando Contreras Mata y Alfonso Betancourt Caño, candidato electo y representante propietario del partido político MORENA ante el *Consejo Municipal* y dicha personalidad es reconocida por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

3.2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Los terceros interesados hicieron valer causales de improcedencia como que el *Actor* carece de legitimación procesal para promover el juicio de nulidad y además que se impugna más de una elección.

El *Consejo Municipal*, al rendir su informe circunstanciado hizo valer como causal de improcedencia que el *Actor* carece de legitimidad procesal para promover el juicio de nulidad, en razón de que sólo los partidos políticos o las coaliciones pueden presentarlos a través de sus legítimos representantes.

No le asiste la razón, pero únicamente en cuanto que no resulta procedente el juicio de nulidad hecho valer por el entonces candidato, puesto que en su calidad de candidato únicamente puede cuestionar la falta de entrega de la

constancia de mayoría o de asignación en su caso o, bien, intervenir como coadyuvante².

Es por ello que esta autoridad dictó acuerdo plenario para encausar el juicio de nulidad a juicio ciudadano.

Sin embargo, es criterio de la *Sala Superior*, que los candidatos a cargo de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político electorales para cuestionar los resultados y validez de las elecciones en que participan, así como contra el otorgamiento de la constancia respectiva³.

Ahora bien, no les asiste la razón a los terceros interesados en cuanto a que el actor impugna más de una elección. De la lectura integral del escrito de impugnación, se advierte que en el preámbulo refiere que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo que realiza el consejo municipal, correspondiente a la elección de diputados en la referida entidad, en el proceso electoral 2023-2024.

Sin embargo, en el apartado en que señala los requisitos a que se refiere el artículo 13 de la *Ley de Medios*, concretamente en el inciso C, precisa que el acto que impugna son los resultados consignados en el acta de cómputo asentados por *Consejo Municipal*, correspondientes a la elección del ayuntamiento en el proceso electoral 2023-2024.

Además, de la lectura de hechos y agravios es posible concluir que sólo impugna la elección del ayuntamiento, más no de la elección de diputados, puesto que todas sus afirmaciones van encaminadas a cuestionar la elección municipal.

Por ese motivo, se desestiman las causales de improcedencia que hacen valer tanto la *Autoridad responsable* como los terceros interesados.

3.3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO

Se encuentran colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, tal como se precisa enseguida.

² Artículo 57 fracción II de la *Ley de Medios*.

³ Criterio sostenido en la jurisprudencia 1/2014 de rubro: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

3.3.1. Oportunidad. El medio de Impugnación se promovió en tiempo y forma al impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el partido político MORENA, por parte del *Consejo Municipal*, puesto que el *Actor* afirma que tuvo conocimiento de la resolución el cinco de junio y presentó su demanda el nueve siguiente.

3.3.2. Forma. Se cumple esta exigencia, ya que en la demanda consta el nombre y firma del *Actor*; asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, y los artículos supuestamente vulnerados.

3.3.4. Legitimación. Se satisface esta exigencia, pues el *Actor* promueve el juicio al tratarse de un ciudadano que hace valer presuntas violaciones a su derecho de ser votado, acudiendo a este Tribunal a hacer valer el derecho vulnerado.

3.3.5. Interés Jurídico. Se acredita este requisito, en atención a que el *Actor* cuestiona los resultados del cómputo de la elección al considerar que existieron irregularidades en la jornada electoral.

3.3.6. Definitividad. Al impugnar una determinación emitida por el *Consejo Municipal*, ante lo cual no existe otro medio de impugnación previo a agotar.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema.

El Actor solicita la nulidad de votación recibida en casilla porque, estima ocurrieron irregularidades durante la jornada electoral.

a) En las casillas 1151 Básica y 1114 Básica afirma que la votación no fue recibida por funcionarios autorizados. La primera, el tercer escrutador no corresponde con el funcionario designado, y es quien tiene la función del conteo de votos. En la segunda, ninguno de los funcionarios corresponde a los autorizado por el INE.

Situación que provoca incertidumbre, pues la misma ley establece el procedimiento para hacer la sustitución de funcionarios de mesa directiva de casilla, y contraviene los principios de legalidad y certeza, de conformidad con el artículo 3 de la *Ley Electoral*.

b) Por lo que respecta a las casillas:

110 C1	1104 B	1109 C2	1152 B	1119 C1
1118 B	1196 C1	1127 B	1182 B	1169 B
1150 B	1158 B	1167 B	1098 B	1158 B1
1143 B	1098 B	1108 B1	1115 C1	1149 B
1152 B	1119 C1	1106 C1	1123 C	1153 B

Señala que existieron errores graves en el cómputo de los votos, pues los datos asentados en el acta de la jornada electoral, así como los datos plasmados en las actas de escrutinio no coinciden. Discrepan los resultados de los votos de cada uno de los partidos políticos, las boletas utilizadas y las boletas sobrantes; por lo tanto deben ser anuladas, al no cumplir con el requisito de certeza en el sufragio.

c) En cuanto a las casillas 1131 C1, 1135 B y 1174 B, señala:

- Que en la primera una persona que se identificó como servidor de la nación y dijo ser amigo de los “señores” se colocó atrás de la urna para corroborar que efectivamente las personas estuvieran votando por el partido de su preferencia, es decir, por MORENA, situación que quedó grabada en video.
- Que en la segunda, durante el trayecto de la jornada electoral una persona que se identificó como servidora de la nación acompañaba a los electores a que votaran por el partido de su preferencia, MORENA. Hecho que quedó grabado.
- Que en la última, una persona que se identificó como servidora de la nación, en compañía de la capacitadora asistente electoral adscrita al INE, en un vehículo negro acarreaban a las personas para que votaran por el partido de preferencia, MORENA. Igual que en los anteriores el hecho quedó grabado.

El *Actor* solicita la nulidad de la elección porque durante la preparación de la jornada electoral en el periodo de campañas electorales, concretamente el cuatro de abril, Luis Ulises Argüello Castañeda hizo ver que acudió a un mitin en la ciudad de Guadalupe, Zacatecas, como un claro y evidente simpatizante de la entonces candidata a la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo, y lo posteó en redes sociales, en facebook, mostrando sus preferencias políticas hacia el partido político MORENA.

Por lo cual el nueve de mayo, ante las oficinas del consejo municipal en funciones de oficialía de partes, presentó queja en su contra, pues desempeña el cargo de consejero municipal con cabecera en esa población.

Lo anterior, se hizo del conocimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, por haber varias irregularidades en su conducta; las cuales son contrarias a su investidura como servidor público; quien tiene obligaciones de imparcialidad y atender a los principios rectores de las autoridades electorales.

Además, el día trece de abril realizó una publicación posteando la frase: *CUANTA VERDAD!!!!!!* a la que acompañó con fotografía de Armando Contreras, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Pinos, Zacatecas, así como *Alfonzo Contreras*, entonces candidato a la diputación del distrito XIV de Pinos, Zacatecas.

Actuaciones por las que deberá ser sujeto a sanciones administrativas al afectar la libertad, efectividad del sufragio, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y de objetividad. Información de la que se le enteró al órgano administrativo correspondiente, a fin de que procediera conforme a derecho.

8

4.2. Problema jurídico a resolver.

En el presente asunto el problema jurídico a resolver consiste en determinar si ocurrieron las irregularidades denunciadas y si actualizan la nulidad de la votación recibida en casillas y/o la nulidad de la elección.

4.2.1. Análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

4.2.2. Causal VII: Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

De acuerdo con la normatividad⁴, los funcionarios de las mesas directivas de casilla son ciudadanos –previamente insaculados y capacitados por la autoridad electoral – quienes desempeñarán funciones específicas al recibir y computar los votos en la elección correspondiente.

Así mismo, describe la forma en que podrán sustituirse tales funcionarios cuando la casilla no haya sido instalada oportunamente, tomando en cuenta

⁴ Artículos 253 y 254 de la LEGIPE.

que no todos los que fueron previamente designados acuden el día de la jornada electoral.⁵

Actuar en forma diferente a lo prescrito en la norma, eventualmente, podría dar lugar a la nulidad de la votación recibida en la casilla. Tal como se aprecia en la normativa local⁶, en la que se contempla la posibilidad de privar de efectos a los sufragios recibidos en una casilla si la votación se recibe por personas u organismos distintos a los autorizados por la ley, con la finalidad de garantizar la legalidad, certeza e imparcialidad con que se deben recibir y contabilizar los sufragios.

Ello, siempre que las irregularidades sean graves y determinantes; es decir, que sean de tal magnitud que pongan en duda la certeza de los resultados, puesto que, existe la posibilidad de que existan errores porque los ciudadanos que reciben y cuentan la votación no se dedican de manera profesional a esa actividad.

En esa lógica, la Sala Superior ha establecido los supuestos en que, a pesar de existir alguna irregularidad, no procede la anulación de la votación, a saber:

9

1. Si se omite asentar en el acta de la jornada electoral el motivo por el que se sustituyó al funcionario originalmente autorizado, pues el cambio por sí sólo no acreditaría la causal de nulidad, ya que no significa que se haya realizado en contravención a la ley.⁷
2. Si los ciudadanos intercambian funciones o, en su caso, si las ausencias de los propietarios son cubiertas con los suplentes, previamente designados. En estos casos, la votación se recibe por personas previamente autorizadas por la autoridad.⁸
3. Ante la falta de firma de algún funcionario en las actas, pues en este caso se debe analizar el material probatorio para poder llegar a la conclusión de que no estuvo presente durante el desarrollo de la jornada electoral.⁹

⁵ Artículo 204 de la Ley Electoral.

⁶ Artículo 52, fracción VII de la Ley de Medios.

⁷ Al respecto, véase el juicio de revisión constitucional electoral 266/2006.

⁸ Véase el juicio de inconformidad SUP-JIN-181/2012, así como la jurisprudencia 14/2002, de rubro: *SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)*. Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁹ Consúltese la jurisprudencia 17/2002, de rubro: *ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA*. Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

4. Si participa la ciudadanía no designada por la autoridad electoral, pues ello no implica, necesariamente, que la votación se recibió por persona no autorizada por la ley, siempre que la sustitución se realice por la ausencia de alguna de las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, originalmente designadas;¹⁰ con personas que cuenten con credencial para votar, formen parte del listado nominal correspondiente,¹¹ y que no se hayan desempeñado como representantes de partido o candidatura alguna.¹²

En términos de lo señalado, es claro que la sustitución de las personas que se desempeñarían como funcionarias de casilla o el que no se asiente en el acta respectiva los motivos para reemplazarlos, no es una razón, que por sí misma, afecte la validez de la votación o de los principios o valores que la rigen, pues debe privilegiarse la recepción de la votación válidamente emitida.¹³

4.2.3. La persona que se desempeñó como tercer escrutador es una persona distinta a la designada por el Consejo Distrital, pero forma parte de la selección electoral.

El *Actor* señala que en la casilla 1151 Básica la persona que se desempeñó como tercer escrutador es distinta a la autorizada por el consejo, aunque no precisa ni el nombre de la persona asentada en el acta de escrutinio y cómputo de casilla ni el de la que fue designada.

Lo que, en su opinión, vulnera el principio de certeza, pues son los funcionarios autorizados por el órgano electoral quienes deben recibir la votación.

No le asiste razón.

Consecutivo	Casilla		Cargo	Funcionarios designados	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de la Jornada Electoral y/o Acta de	observaciones
	No.	Tipo				

¹⁰ Al respecto, véase la tesis CXXXIX/2002, de rubro: *SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)*.

¹¹ Artículo 204, fracciones III y VI de la Ley Electoral.

¹² Artículo 204, párrafo 2 de la Ley Electoral.

¹³ Consúltese la jurisprudencia 9/98, de rubro: *PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINANCIA DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN*. Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

					escrutinio y cómputo	
1	1151	B	Pte.	Omar Medina Valadez	Omar Medina Valadez	
			1ª Sria	María Guadalupe Ortiz Salas	Ma. Luz Ortiz Zúñiga	
			2º Sria	Ma. De la Lus Ortiz Zúñiga	Nora Elizabeth Reyes Morales	
			1er Esc	Nora Elizabeth Reyes Morales	Humberto Cuellar Ortiz	
			2do Esc	María Verónica Morales Martínez	Héctor Antonio Moreno Ortiz	
			3er Esc	Héctor Antonio Moreno Ortiz	José Ma. Ramírez Medina	
			1er Supl	Humberto Cuéllar Ortiz		
			2do Supl	Arturo Aguilar Aguilar		
			3er Supl	José Antonio Cuellar Muñoz		

Es cierto que la persona que fungió como tercer escrutador no fue de las que designó el Consejo Distrital para desempeñarse como funcionario de mesa directiva de casilla, como se aprecia en la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo y el encarte. Documentos públicos que tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*.

Sin embargo, ese no es un motivo suficiente para declarar la invalidez de la votación, como pretende el *Actor*.

Ello es así, porque, como se describió antes, el cambio por sí mismo no es una razón suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla. Si bien no se precisó cuál fue el motivo por el que el tercer escrutador se desempeñó como segundo escrutador y, en el lugar de aquél se designó a una persona diversa, de los documentos enviados por la autoridad administrativa electoral¹⁴ se aprecia con claridad que hubo un corrimiento de los funcionarios ante la ausencia de la primera secretaria.

¹⁴ Acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. Visible a foja 65 del expediente

Además, la persona pertenece a la sección electoral de la casilla que se impugna, de manera que es un ciudadano mexicano residente en la sección electoral donde se ubica la casilla; lo que lo autorizada para desempeñarse como tal.

4.2.4. Las personas que se desempeñaron como funcionarios de mesa directiva de casilla fueron designados por el Consejo Distrital.

El *Actor* refiere que ninguno de los funcionarios que recibieron y contabilizaron los votos en la casilla 1114 Básica corresponde a los autorizados en el encarte.

No le asiste razón.

Consecutivo	Casilla		Cargo	Funcionarios designados	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de la Jornada Electoral y/o Acta de escrutinio y cómputo)	observaciones
	No.	Tipo				
2	1114	B	Pte.	Yesenia Castor Ruiz	Yesenia Castor Ruiz	
			1ª Sria	Dulce María Escamilla Rodríguez	Dulce María Escamilla Rodríguez	
			2º Srio	Javier Hernández Ruiz	Javier Hernández Ruiz	
			1er Esc	Graciela Rodríguez Rocha	Graciela Rodríguez Rocha	
			2do Esc	Martina Cardona Sánchez	Martina Cardona Sánchez	
			3er Esc	Ma. Luisa Estrada Buen día	Ma. Luisa Estrada Buen día	
			1er Supl	Alejandra García Puga		
			2do Supl	Juana Muñoz Zapata		
			3er Supl	J. Jesús García Saucedo		

Contrario a lo que señala el *Actor*, como se advierte claramente en el comparativo inserto tanto las personas autorizadas en el encarte así como las que se desempeñaron como funcionarios de mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral son las mismas, según se aprecia en la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo que remitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Documentos los anteriores que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.

Por tanto, al no existir ninguna irregularidad al haber recibido y contabilizado la votación las personas, previamente designadas por la autoridad electoral, es improcedente declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1114 Básica.

4.2.5. Causal III. Por mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla.

La *Ley Electoral*¹⁵ señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando exista error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos y, además, que ello sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla.

En efecto, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla es necesario que se acredite, por un lado, el error o dolo en el cómputo de los votos ante las inconsistencias en los rubros del acta de escrutinio y cómputo y, por otro, que la irregularidad es determinante.

El error o dolo en el cómputo de la votación constituye un motivo para anular la votación porque, ordinariamente, deben coincidir el número de electores que acude a sufragar, con los votos emitidos y con el número de votos extraídos de la urna. Éstos son los rubros fundamentales, en cambio los rubros accesorios son, por ejemplo, las boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación o las boletas sobrantes e inutilizadas.

Sin embargo, no todas las inconsistencias son suficientes para anular la votación.¹⁶ Lo anterior es así, pues éstas deben presentarse entre los rubros fundamentales.

¹⁵ Artículo 52, fracción III.

¹⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 8/97, de rubro: *ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO*

Es criterio de la *Sala Superior*¹⁷ que para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la causal de nulidad, es necesario que el actor identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias y al confrontarlos haga evidente el error en el cómputo de la votación ante las diferencias en el total de personas que votaron, el total de boletas extraídas de la urna y el total de la votación.

Por ejemplo, si el número de personas que acudieron a votar conforme a la lista nominal de electores es menor que los votos emitidos y que el número de votos extraídos de la urna, claramente representa un error grave porque permite presumir que el cómputo no se llevó a cabo con transparencia y certeza. En cambio si el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista normal de electores es mayor que cualquiera de los otros dos rubros, existe una explicación posible para ello.¹⁸

Para considerar que la irregularidad es determinante¹⁹ se requiere que la votación contabilizada de manera irregular sea igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar o, bien, cuando haya alteraciones evidentes o los datos asentados sean inelegibles, de tal manera que no sean subsanables con algún otro dato del expediente.

De la misma forma, la autoridad ha considerado que no es posible analizar el hecho si se solicita la nulidad de los resultados de una casilla objeto de recuento sobre la base de que no coinciden los votos emitidos, según el acta de escrutinio y cómputo, con algún otro rubro fundamental.

Lo anterior, en virtud de que al realizarse de nueva cuenta el escrutinio y cómputo los datos consignados en el acta levantada por los funcionarios de mesa directiva de casilla son sustituidos por los números que arroja el recuento realizado por los integrantes de los consejos respectivos.

COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁷ Al respecto, véase la jurisprudencia 28/2016, de rubro: *NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES*. Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁸ Véase la jurisprudencia 16/2002, de rubro: *ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES*. Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia 10/2001, de rubro: *ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)*. Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

4.2.6. No procede analizar la irregularidad porque el actor no confronta los datos para mostrar el error en la computación de los votos.

El actor refiere que las casillas 1100 C1, 1104 B, 1109 C2, 1152 B, 1119 C1, 1118 B, 1196 C1, 1127 B, 1182 B, 1169 B, 1150 B, 1158 B, 1167 B, 1098 B, 1158 B, 1143 B, 1098 B, 1108 B, 1115 C1, 1149 B, 1152 B, 1119 C1, 1106 C1, 1123 B y 1153 B muestran errores graves en el cómputo de los votos, pues sostiene que los datos de las actas de jornada electoral y las de escrutinio y cómputo no coinciden, ya que existe una diferencia entre los votos obtenidos por cada partido político y las boletas utilizadas y las boletas sobrantes.

No procede analizar la irregularidad porque el actor no realiza un ejercicio para confrontar los datos y mostrar el error en la computación de los votos.

Ello es así, porque se limita a señalar que existe una divergencia entre los votos obtenidos por cada partido político y las boletas sobrantes e inutilizadas, pero no muestra cuál es el error en cada una de las casillas que controvierte, lo cual es un requisito para que proceda el análisis respectivo, conforme al criterio jurisprudencial citado al pie de página número 16.

Pero, además, la falta de coincidencia, afirma, es producto de la comparación entre un rubro fundamental y dos accesorios, lo cual no se considera como un error grave sino un error en la anotación de los datos, producto del descuido o la distracción de las personas funcionarias de casilla.²⁰

En ese sentido, al no haberse evidenciado la irregularidad que se denuncia esta autoridad no está en posibilidad de analizarla porque, como se dijo, precisar el error en cada una de las casillas que se impugnan es un requisito indispensable para que el órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

4.2.7. Causal II: Cuando alguna autoridad o persona ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores de tal manera que afecte el secreto del sufragio y sea determinante en los resultados de la votación de esa casilla.

La normativa prevé²¹ como una causa para anular la votación recibida en casilla que se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión sobre los

²⁰ Tiene aplicación la jurisprudencia 16/2002, de rubro: *ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES*. Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²¹ Artículo 52, fracción II de la Ley Electoral.

electores o los funcionarios de mesa directiva de casilla, y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación de esa casilla.

La *Sala Superior* ha definido que la violencia física es la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas, en tanto que la presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto.

En ambos casos, la finalidad es provocar que una conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.²² Es decir, los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, además de la finalidad de influir en el electorado, deben tener un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En ese sentido, para que se configure la causal de nulidad de votación recibida en casilla es necesario que se demuestre la violencia física, el cohecho, el soborno o la presión sobre el electorado o los funcionarios de la mesa directiva de casilla, para lo cual se deben precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron tales hechos, pues sólo de esa forma es posible establecer con certeza que se cometieron y que éstos fueron determinantes para el resultado de la votación.²³

Finalmente, los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación. Ello significa que los actos se ejerzan sobre un número determinado de electores o, bien, durante la mayor parte de la jornada electoral. Eso permitiría determinar el número de electores que votó bajo esos supuestos por determinada opción política, y que fue lo que le permitió alcanzar el triunfo en la votación de la casilla, y que de otra forma el resultado habría sido diferente.

Por lo tanto, la determinancia en la causal: ejercer presión sobre el electorado²⁴, es abordada desde el criterio cualitativo o numérico, para lo cual deberá conocerse con certeza el número de electores de las casillas que

²² Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: *VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DIPOSICIONES SIMILARES)*. Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²³ Tiene aplicación la jurisprudencia 53/2002, de rubro: *VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)*. Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁴ Jurisprudencia 53/2002 *VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)*.

votaron bajo presión para comparar ese número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocupan el primer y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla impugnada.

Así, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Pero también la causal, podrá estudiarse bajo el criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión el actor deberá acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que arrojen como resultado que durante un determinado lapso de tiempo determinadas personas ejercieron presión de la casilla o los electores y, por lo tanto, estuvieron sufragando bajo esa figura.

Lo anterior, afectando el valor de la certeza que tuteló esa causal, al grado de considerar que esa irregularidad fue decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber existido presión, los resultados finales pudieron ser diferentes²⁵.

Ahora bien, para guardar el buen orden en el desarrollo de la jornada electoral la *Ley Electoral* faculta al presidente de la mesa directiva en todo momento, tome las acciones necesarias para preservar el orden, asegurar el libre acceso de electores, garantizar el secreto del voto²⁶ y mantener la estricta observancia a las disposiciones²⁷.

En caso de presentarse anomalías²⁸ que afecten la jornada electoral, éstas podrán ser denunciados a través de los escritos de incidencia presentados por los partidos políticos y candidatos independientes, los que deberán

²⁵ Véase el juicio de reconsideración SUP-REC-874-2014. Consultable en la liga: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2014-06-30/sup-rec-0874-2014.pdf>

²⁶ Artículo 116 fracción IV inciso a) de la *Constitución Federal*.

²⁷ Artículos 216, 220 numeral 1 fracción I de la *Ley Electoral*.

²⁸ Artículo 52 de la *Ley de Medios*, señala que:

- a) Cuando alguna autoridad ejerza presión sobre los electores de tal manera que afecte el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla.
- b) Cuando algún particular ejerza presión sobre los electores de tal manera que afecte el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla.

incorporarse al expediente de la casilla, dejando constancia de ello en el acta de la jornada electoral²⁹.

4.2.8. No se demostró que servidores de la nación y una capacitadora asistente electoral, ejercieran presión en el electorado al momento de emitir el sufragio.

De acuerdo a los hechos narrados por el *Actor*, en las casillas 1135 B, 1131 C1 y 1174 B, se presentaron irregularidades en la jornada electoral, que vulnera la libertad y secrecía del voto.

Señala que en la primera casilla 1135 B se colocó una persona que se identificó como servidor de la nación y mencionó ser amigo de los “señores” quien se colocó atrás de la urna para verificar que, votaran por el partido de su preferencia, es decir, MORENA.

En la 1131 C1 la servidora de la nación acompañó a los electores para que emitieran el voto a favor de MORENA.

En la 1174 B un servidor de la nación acompañado de la capacitadora asistente electoral del Instituto Nacional electoral acarreado a personas en un vehículo negro.

Para probar su dicho, el *Actor* ofreció tres videos. Prueba técnica, que por sí sola no basta para acreditar la presencia de servidores de la nación en la casilla ni de la capacitadora asistente electoral del INE, ya que están únicamente constituyendo un indicio de la irregularidad denunciada que debe concatenarse con algún otro elemento de prueba que permita a esta autoridad sostener que, efectivamente, ocurrió el hecho que se denuncia.

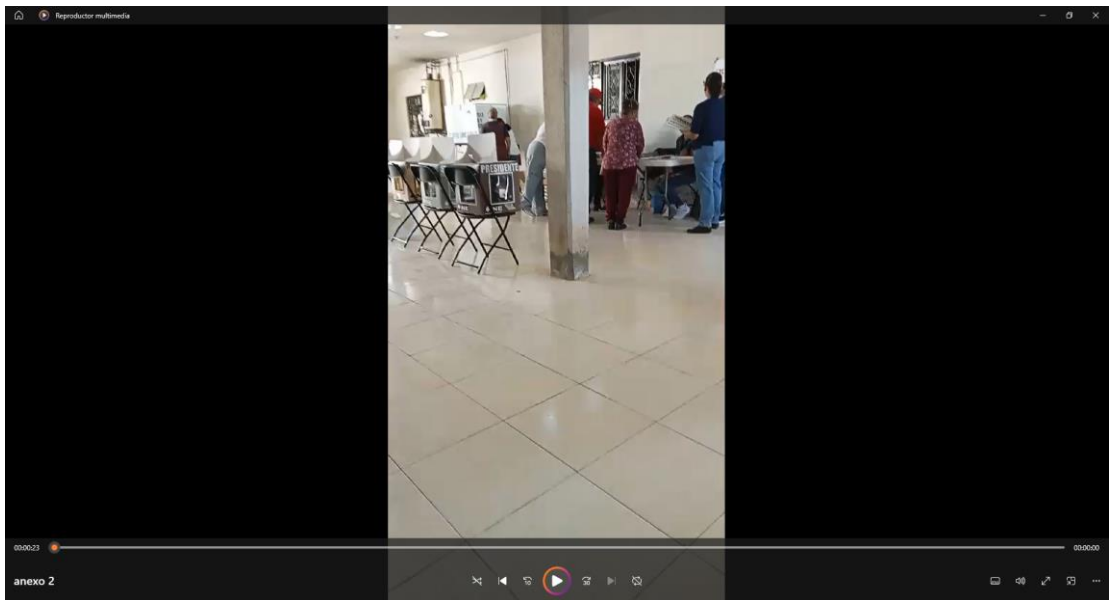
Sin embargo la existencia de tres videos con duraciones de tres, veintitrés y diecisiete segundos, en los que no se aprecia el tiempo, lugar y desarrollo de los hechos de forma congruente con lo expuesto en la demanda. Son insuficientes para tener por cierto que el día de la jornada electoral acudieron servidores de la nación a presionar a los electores para que votaran por MORENA.

Video 1.

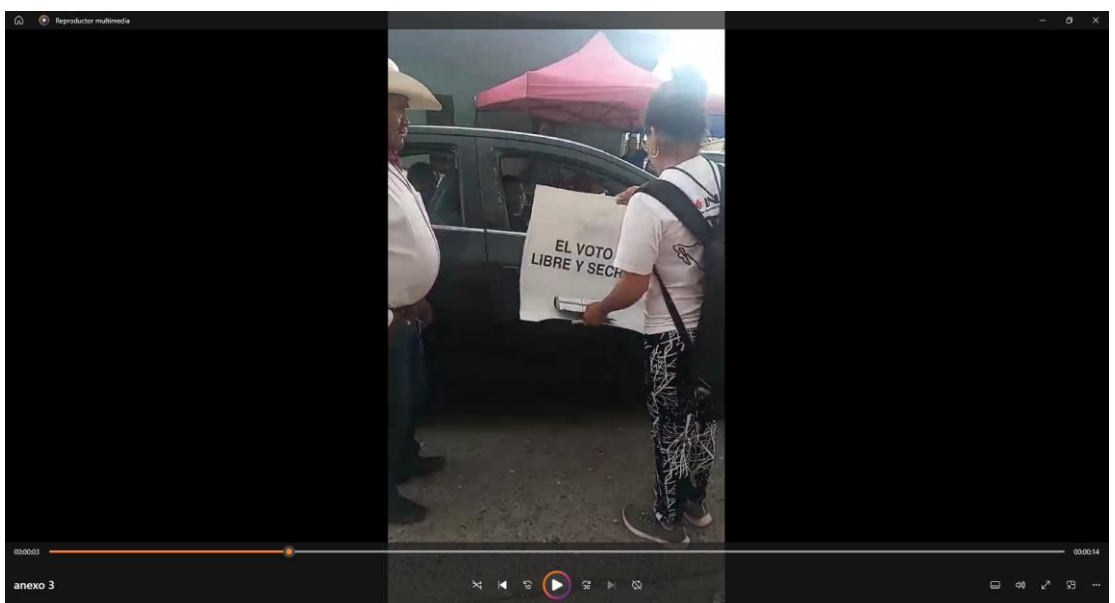
²⁹ Artículo 221 de la *Ley Electoral*.



Video 2.



Video 3.



Tampoco obran documentos en los que se hagan señalamientos en contra de servidores de la nación y que aporten elementos para su identificación, o algún indicio de que se ejerció presión sobre los electores para emitir el voto a favor del partido político MORENA.

El estudio de los medios de prueba que ofreció el *Actor*, en concreto la prueba técnica³⁰, con las tres actas de escrutinio y cómputo anexadas por la *Autoridad responsable* en el informe justificado, es insuficiente para demostrar que tales eventos hayan ocurrido.

Los medios de pruebas deben ser valorados atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y las máximas de la experiencia³¹.

Además, la normativa electoral señala que las pruebas documentales públicas reseñadas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario; las técnicas y documentales privadas únicamente tienen valor indiciario, y alcanzan eficacia jurídica plena, al ser administradas con otros elementos de prueba que obren en autos den como resultado que pueden tener como ciertos los hechos base de la impugnación.

20

Lo anterior, debido a que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³².

Así, con la prueba técnica únicamente se tiene por demostrado que dentro de las casillas, así como fuera de ellas, había movimiento de personas, sin que se aprecien conversaciones con tintes de presión hacia determinados electores o ciudadanos, además que no se advierte el lugar donde se desarrolla el video, fecha o tiempo.

Aunado a lo anterior, en las tres actas de escrutinio y cómputo de casilla 1131 C1, 1135 B y 1174 B no se asentó que hubiere ocurrido ninguna irregularidad,

³⁰ Jurisprudencia 4/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Consultar en liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

³¹ Artículo 23 de la *Ley de Medios*.

³² Jurisprudencia de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AÚN CUANDO EN ALGUNAS LEYES, TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. Consultar en liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

en el apartado de incidencias por lo que, se presume la jornada se desarrolló sin problema.

5. Análisis de la nulidad de la elección.

Las causales específicas de nulidad de votación recibida en una casilla son diferentes a las causales de nulidad identificada como genérica, establecida en la Ley de Medios, en virtud de que esta última se deberá integrar por elementos distintos, al depender de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves³³.

5.1. Causal V: Nulidad de elección por violaciones sustanciales a los principios rectores.

En la normativa³⁴ está prevista como causal de nulidad de una elección el que durante el proceso electoral se hayan cometido violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la Constitución federal y local, en la legislación electoral y en los acuerdos de la autoridad electoral.

Se consideran violaciones sustanciales, entre otras, cuando algún servidor público o algún particular, cuya participación en el proceso electoral se encuentre restringida o prohibida por la leyes, realice actos que beneficien o perjudiquen a un partido político o candidato, de manera que influyan en el resultado de la elección.

21

La renovación de los poderes ejecutivo y legislativo debe realizarse a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

De acuerdo a lo señalado, para acreditar la causal de nulidad en comento es necesario que se pruebe la comisión de: **a)** violaciones sustanciales, **b)** en el proceso electoral, **c)** a los principios rectores de la función electoral, **d)** estén plenamente acreditadas, y sean determinantes para el resultado de la elección.

5.1.1. No se demostró la causal de nulidad de elección por violación al principio de imparcialidad por la conducta irregular atribuida al Consejero del XIV Distrito Electoral.

³³ Jurisprudencia de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA. Consultar en la liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

³⁴ Artículo 53, fracción V de la Ley de Medios.

El *Actor* solicita la nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Pinos porque considera que la conducta de Luis Ulises Argüello Castañeda, Consejero del Consejo Municipal vulneró el principio de imparcialidad que está obligado a observar en el desarrollo del proceso electoral.

Al respecto argumentó que el cuatro de abril el consejero asistió a un mitin de la entonces candidata a Presidenta de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, en la ciudad de Guadalupe, Zacatecas, y el trece de abril publicó las fotografías de los candidatos a presidente municipal y a diputado por Pinos, Zacatecas, Armando Contreras y Alfonso Contreras, respectivamente, acompañado de la frase: *CUANTA VERDAD!!!!!!*.

Lo anterior, en opinión del *Actor*, vulneró el principio de imparcialidad que está obligado a observar en el ejercicio de su cargo.

5.2.2. El *Actor* no demostró la causal invocada.

De acuerdo con la *Ley de Medios*³⁵ quien afirme un hecho está obligado a probarlo. Así mismo, quien promueve un juicio tiene la carga de ofrecer y adjuntar las pruebas con las que demostrará sus afirmaciones o, en su caso, solicitar a esta autoridad que las requiera cuando demuestre que las solicitó por escrito al órgano competente y no le fueron entregadas.³⁶

22

Sin embargo, en la demanda no anexó pruebas para demostrar la conducta que atribuye al funcionario electoral, a pesar de que señaló que exhibía la copia certificada del acuse de recibo de la queja presentada ante la Unidad de lo Contencioso. Autoridad a la que se le requirió informara si había recibido una queja en contra de Luis Ulises Argüello Castañeda y respondió que no tenía registro de una denuncia contra ese funcionario.

Así, el *Actor* no aportó elemento alguno para demostrar que Luis Ulises Argüello Castañeda haya asistido al evento de campaña que señala o publicado las imágenes de los entonces candidatos a presidente y diputado de Pinos, Zacatecas y que la presunta afinidad del consejero por MORENA *desencadenara una preferencia de los electores* por ese partido.

De tal suerte que no quedó demostrada la existencia de los hechos denunciados ni que tales hechos constituían violaciones sustanciales

³⁵ Artículo 17, párrafo 3.

³⁶ Artículo 13, fracción XI de la Ley de Medios.

ocurridas durante el proceso electoral; así como tampoco la presunta vulneración al principio de imparcialidad, y menos aún la afectación a la elección.

CONCLUSIÓN.

Este tribunal **confirma** los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y elegibilidad de la planilla ganadora de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Pinos, Zacatecas, así como la constancia de mayoría expedida a la planilla postulada por el partido político MORENA.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, la declaración de validez de la elección y elegibilidad de la planilla ganadora de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Pinos, Zacatecas, la constancia de mayoría relativa otorgada a favor de la planilla postulada por el partido político MORENA.

23

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

24

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas hace constar que las firmas plasmadas en esta foja corresponden a la sentencia dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado como TRIJEZ-JDC-054/2024, el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro. **Doy fe.**